INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR COLOROBBIA ESPAÑA EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL CONSEJO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA ESTABLECIDAS POR LA LTAIBG

En contestación a su escrito de fecha 4 de diciembre de 2025, una vez analizadas todas las observaciones realizadas al borrador de informe de evaluación relativo al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa entidad, este Consejo efectúa las siguientes consideraciones:

1. Este Consejo es consciente de las dificultades que pueden tener determinados sujetos obligados por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), a la hora de cumplir con las obligaciones de publicidad activa que le corresponden. Sin embargo, esta ley no establece ninguna distinción relativa a la forma en que se deben cumplir las obligaciones de publicidad activa por parte de los diferentes sujetos obligados. Sí que existen diferencias en cuanto al número de obligaciones que deben cumplirse; por ejemplo, los sujetos incluidos en los apartados a) a d) del artículo 2.1 LTAIBG tienen un mayor número de obligaciones que los de los apartados e) a i) de ese mismo artículo o que los del artículo 3 b), como es el caso de Colorobbia España.

   Según consta en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) a Colorobbia España se le concedió el 29 de febrero de 2024 un préstamo por parte del Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación E.P.E por un importe de 396.041,70 euros. Ello implica que entra dentro el ámbito subjetivo de la LTAIBG al haber recibido "*durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros*".

   Por otro lado, el artículo 5 de la LTAIBG señala en su apartado 3 que, a la hora de cumplir con las obligaciones de publicidad activa, serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública del artículo 14 y la protección de datos de carácter personal del 15. Ello no significa necesariamente que la concurrencia de un límite suponga que no se publique por completo una determinada información, sino que se pueden conciliar ambas realidades con publicaciones parciales o con la disociación o supresión de algunos datos contenidos en la información publicada. En todo caso, existen entidades privadas a las que este Consejo ha evaluado que publican la información a la que se refiere Colorobbia España (cuentas anuales, informes de auditoría, identificación de responsables) sin invocar la concurrencia de límite legal alguno.

   Por lo que respecta a la publicación del perfil y la trayectoria de los directivos, obligación que se cita expresamente, o las retribuciones aunque no se citen en el escrito, debe indicarse que este Consejo siempre ha sostenido que en aquella no se publican datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 15.1 de la LTAIBG, sino que se trata de otro de los apartados recogidos en ese mismo artículo.

Prueba de ello es que los organismos y entidades obligados por los artículos 5 a 8 de la LTAIBG publican de manera general esa información, incluidos los sujetos de carácter privado del artículo 3 b) de dicha norma.

2. Por lo que respecta a las obligaciones referidas a la publicación de los estatutos de la entidad o las cuentas anuales, la explicación que desde Colorobbia España se aporta para cumplir con la LTABG no responde a lo en ella dispuesto sino a lo establecido en otro tipo de normas ajenas a la transparencia. Por lo tanto, se debe proceder a dar cumplimiento a lo que establece esa norma que dispone que la información obligatoria "*será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web*", y no en otras páginas distintas y ajenas a la entidad de que se trate.

3. Por último, se indica en el escrito que se van a acometer determinadas reformas en la página web para incluir las subvenciones, organigrama y estructura organizativa de la entidad. Esas reformas serán estudiadas y valoradas en futuras evaluaciones que se realicen con respecto a Colorobbia España.

Este Consejo valora positivamente el interés de Colorobbia España por la evaluación realizada y expresa su convencimiento de que, con la adopción de las medidas que se indican en el informe de observaciones y la asunción de las recomendaciones recogidas en el informe de evaluación, esa entidad logrará en futuras evaluaciones incrementar notablemente su índice de cumplimiento de la información obligatoria (ICIO) con respecto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTAIBG.

Madrid, diciembre de 2025